



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 417 -2018-ANA/AAA I C-O

Arequipa, **25 ABR. 2018**

VISTOS:

El Recurso de Reconsideración presentado por **Julio Cesar Torres Robledo** en contra de la Resolución Directoral N° 338-2017-ANA-AAA I CO de fecha 04 de febrero del 2017, en el Expediente de CUT N° 106048-2017, sobre licencia de uso de agua subterránea con fines de uso agrario en vías de formalización, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos prescribe que La Autoridad Nacional es el ente rector y la máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos; ejerce sus funciones a nivel nacional a través de órganos desconcentrados denominados autoridades administrativas del Agua, las que dirigen en sus ámbitos territoriales la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, tal como lo señala el artículo 22° del Reglamento de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

Que, el artículo 215.1 T.U.O. de la Ley N° 27444 modificado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra la Facultad de contradicción, y establece que "... Conforme a lo señalado en el Artículo 118°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente ...", que en estricto son : a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de apelación, los mismos que deben ser interpuestos dentro del plazo de quince (15) días perentorios, y deberán ser resueltos en el término de treinta (30) días, así lo prescriben los artículos 216.1 y 216.2 de la norma en mención.

Que, por Resolución Directoral N° 338-2017-ANA-AAA I CO de fecha 04 de febrero del 2017 se resolvió declarar improcedente el pedido de licencia de uso de agua en vías de formalización, formulado por **Julio Cesar Torres Robledo** para ser utilizado en el predio denominado "**Parcela 30 y 33**", físicamente ubicado en el Sector la Yarada los Palos en el distrito, provincia y departamento de Tacna. Dicha resolución fue notificada en fecha 07 de marzo del 2017.

Que, como se advierte del escrito de fojas 63 con fecha 08 de marzo del 2017 el administrado **Julio Cesar Torres Robledo** formuló Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 338-2017-ANA-AAA I CO, alegando lo siguiente: a) que interpone recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 338-2017-ANA/AAA I C-O, la cual resuelve declarar



improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua; **b) que ofrece como nueva prueba:** copia simple de la Declaración Jurada del Impuesto Predial – 2013, Constancia de Posesión N° 002-2018-AA.TACNA-DRA/GOB.REG.TACNA, copia simple de la Declaración Jurada de Productor – SENASA, Resolución Directoral N° 097-2017-ANA/AAA I CO y Resolución Directoral N° 1458-2017-ANA-AAA ICO.

Que, el artículo 217° T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que "... El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba ..."; "... En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación ...".

Que, el Tribunal de Resolución de Controversias de Recursos Hídricos ha señalado que "... La nueva prueba exigida en el Recurso de Reconsideración debe servir para demostrar un nuevo hecho o circunstancia, con la finalidad de controlar la verdad material ..." ¹. Por su parte el tratadista Juan Carlos Morón Urbina señala que "... el recurso de Reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida a fin de que evalúe la nueva prueba aportada y (...) proceda a revocarlo o modificarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis..." ².

Que, efectuando una revisión formal del recurso presentado se advierte que el mismo contiene pretensión impugnatoria, cumplió con expresar agravio y con ofrecer nueva prueba, esto en su escrito formalmente presentado a fojas 63, por lo que se pasará a revisar el fondo del asunto teniendo en cuenta que se declaró improcedente su solicitud al no haberse acreditado la posesión legítima ni el uso del agua.

Que, respecto a la titularidad el predio, a fojas 74 se adjuntó copia simple de la Declaración Jurada del Impuesto Predial del año 2013, y a fojas 113 se anexó Constancia de Posesión N° 002-2018-AA.TACNA-DRA/GOB.REG.TACNA; que de forma adicional se realizó la revisión del Contrato Privado de Cesión de Derechos de Posesión de Terreno de fecha 30 de setiembre del año 2009 que obra a fojas 06 y 07, el cual cumple con acreditar la posesión del predio de acuerdo a lo establecido en el punto b) del inciso 4.1. del artículo 4 de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA. En consecuencia de la evaluación conjunta de los medios probatorios adjuntados se acredita la posesión legítima del predio de acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y de acuerdo a la Resolución Directoral N° 177-2015-ANA.

Que, respecto al uso del agua, a fojas 77 se adjuntó copia simple de la Declaración Jurada de Productor – SENASA, la cual no es suficiente para acreditar el uso del agua, de acuerdo a lo establecido por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas "El "formato de Declaración Jurada de Productores" emitido por el servicio Nacional de Sanidad – SENASA- constituye un documento que conforme a su propia denominación solo contiene una declaración jurada del solicitante, que no es equivalente a una constancia de productor agrario y que no permite acreditar de manera fehaciente el uso del recurso hídrico de manera

¹ Resolución N° 052-2015-TNCRH; Fundamento 6.4.3.

² Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Autor : Juan Carlos Morón Urbina, Página 612, Editorial Gaceta Jurídica, 8va Edición, año 2009.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

pública, pacífica y continua", y en cuanto a la documentación anexada al recurso de reconsideración a fojas 78 Y 79, no resulta ser pertinente para acreditar el uso del agua ni reformular la posición de este Órgano Desconcentrado, puesto que no resultan tener la calificación de nueva prueba de acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y a la Resolución Directoral N° 177-2015-ANA, de acuerdo a ello la documentación anexada no resulta idónea para acreditar el uso del agua de manera pública, pacífica y continua. **En consecuencia debe declararse INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por la recurrente.**

Que, por último en cuanto a lo expuesto a fojas 73 respecto del error en cuanto a que la solicitud del presente expediente no se trata de formalización sino de "REGULARIZACIÓN", de acuerdo a lo establecido en el fundamento 6.10.6 de la **Resolución N°268-2018-ANA/TNRCH** establece que "*Al respecto, en el formato Anexo N°2: Declaración Jurada se detalla la petición de la impugnante, y la Administración está obligada pronunciarse en congruencia con ella; y no puede resolver en base a la petición reformulada en su recurso de reconsideración y apelación, pues ésta constituye un nuevo pedido*", motivo por el cual la presente solicitud no puede variar de formalización a regularización.

Que, estando con el visto del Área Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 29338, Decreto Supremo N° 001-2010- AG; Decreto Supremo N° 018-2017- MINAGRI que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; Decreto Supremo N° 007-2015- MINAGRI, Resolución Jefatural N° 177-2015- ANA; y según la Resolución Jefatural N° 050-2010- ANA y Resolución Jefatural N° 255-2017- ANA.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por **Julio Cesar Torres Robledo** en contra de la **Resolución Directoral N° 338-2017-ANA-AAA I CO** de fecha 04 de febrero del 2017, por los fundamentos glosados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Encomendar a la Administración Local de Agua Caplina Locumba, la notificación de la presente resolución al impugnante.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I
CAPLINA - OCCÓN

Ing. Alberto Domingo Osorio Valencia
DIRECTOR

